

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE FOMENTO.**

(Gaceta 20 de Enero de 1878.)

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento; oida la Junta consultiva de Montes, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1877, relativa á la repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos.

Daó en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1877 SOBRE REPOBLACION, FOMENTO Y MEJORA DE LOS MONTES PÚBLICOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Montes y terrenos objeto de repoblacion y mejora.

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 11 de Julio de 1877, se consideran como terrenos

que han de ser objeto de repoblacion, fomento y mejora: los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos y establecimientos públicos, exceptuados de la desamortizacion por la especie arbórea y cabida á que se contrae el art. 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863; los poblados de pino, fayas, laureles y brezos en la provincia de Canarias, siempre que consten lo ménos de 100 hectáreas, exceptuados de la venta por el art. 16 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; los yermos, arenales, estepas, dunas y demás terrenos que, no sirviendo de un modo permanente para el cultivo agrario, segun el art. 5.º de la misma ley de 24 de Mayo, sean aptos para criar árboles; y los montes de aprovechamiento comun y dehesas boyales, exceptuados igualmente de la venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º Tambien serán objeto de repoblacion los terrenos de propiedad particular que pueda adquirir el Estado, previa indemnizacion á sus dueños y renuncia de estos á verificarla, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 5.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, justificando ántes la conveniencia crimatológica é higiénica de la mejora.

Cuando el dueño del terreno haga la repoblacion por su cuenta, tendrá opcion á los beneficios que determinan la misma ley y reglamento para su ejecucion.

Art. 3.º La repoblacion empezará desde luego por los claros, calveros y peñas de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion, cual fuere su pertenencia, y por los yermos, arenales, estepas, dunas y demás terrenos.

no sirvan para el cultivo agrario, prefiriendo aquellos en que ya hubiese comenzadas operaciones ó trabajos al efecto y no se halle disputada su propiedad; despues seguirá en los demás montes por el orden que se designan en el art. 1.º

La prioridad de la repoblacion se fundará en la mayor necesidad de contribuir á la mejora de las condiciones climatológicas é higiénicas de la comarca, y su influencia en la disminucion de las inundaciones de los terrenos que constituyan la cuenca donde afluyen las líneas de reunion de aguas.

Art. 4.º La repoblacion de los montes de aprovechamiento comun y dehesas boyales tendrá principalmente por objeto proporcionar abrigo y defensa á los ganados; debiendo por tanto cuidarse de que no se haga en grandes masas continuas, sino por grupos de árboles á fin de evitar la disminucion de la superficie destinada á pastos.

Art. 5.º Si en las repoblaciones que se verifiquen se incluyese alguna parte perteneciente á particulares, una vez deslindada y ántes de entrar el dueño á realizar aprovechamientos en ella, abonará las mejoras que su finca haya obtenido.

Art. 6.º Los montes ó terrenos que por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1877 y de las prescripciones de este reglamento sean repoblados quedan por este hecho exceptuados de la desamortizacion, cualesquiera que sean su cabida y especie arbórea que se hubiese empleado.

CAPÍTULO II.

Proyectos y medios de repoblacion y mejora.

Art. 7.º Los Ingenieros recorrerán personalmente los montes de los distritos forestales, haciendo con toda urgencia un detenido estudio de las condiciones de cada localidad y de sus necesidades, y redactarán una Memoria general que servirá de ante-proyecto á los proyectos parciales de cada terreno que haya de repoblarse ó ser objeto de mejora; especificando los medios de repoblacion más convenientes, el número de hectáreas calculado en que cada uno de ellos deba emplearse, el coste probable de los trabajos y demás datos generales y necesarios para juzgar en conjunto de la extension é importancia de este servicio en cada provincia.

Art. 8.º Aprobada la Memoria de que trata el artículo anterior, previo informe de la Junta consultiva, los Ingenieros formarán y remitirán sucesivamente y por el orden que se les designe los proyectos parciales de repoblacion y mejoras.

Estos comprenderán con la claridad y exactitud posibles los datos siguientes:

- 1.º Nombre, cabida y pertenencia del monte.
- 2.º Reseña geográfica, orográfica y topográfica.
- 3.º Clima de la localidad.
- 4.º Enumeracion de las especies vegetales leñosas del monte.
- 5.º Especies dominante y subordinadas.

6.º Método de beneficio.

7.º Servidumbres que pesen sobre el monte, expresando si está ó no deslindado, y reclamaciones que sobre su posesion se hayan interpuesto.

8.º Superficie de la parte de monte que deba repoblarse.

9.º Especie arbórea que se considere más conveniente para la repoblacion.

10. Medio más aceptable para conseguirla.

11. Presupuesto de gastos.

Los proyectos de mejoras que se refieran á deslindes, amojonamientos, construccion de caminos forestales, casas de guardas, etc., comprenderán la reseña del monte, los presupuestos de gastos y planos necesarios en su caso.

Art. 9.º Con arreglo al art. 2.º de la ley de 11 de Julio de 1877, los medios que han de emplearse en la repoblacion de los montes públicos serán: la diseminacion natural, las siembras de asiento y las plantaciones. El uso de estos medios se determinará en cada caso por el Ministerio de Fomento en vista de los proyectos que formen los Ingenieros, conforme al artículo 8.º de este reglamento, despues de examinados é informados por la Junta consultiva.

Art. 10. Los trabajos de siembras y plantaciones se ejecutarán de modo que puedan servir de base en su dia para la ordenacion científica y racional del monte, procurando que con ellos se normalicen las clases de edad y se obtengan rodales puros y homogéneos.

CAPÍTULO III.

Acotamientos.

Art. 11. Se acotarán los terrenos ó montes que sean objeto de repoblacion durante el número de años que en cada caso se juzgue necesario para precaverlos de daño, teniéndose en cuenta al fijar este plazo el sistema de explotacion adoptado, método establecido de cortas, crecimiento y demás condiciones de la especie arbórea cultivada, así como la clase de ganado que deba entrar al pasto.

Art. 12. En los acotamientos deberán conciliarse la conservacion y repoblado del monte con la existencia de la ganadería y los aprovechamientos ó disfrutes á que los pueblos tengan derecho. A este fin se establecen como reglas generales que en el monte ó montes altos de cada pueblo no se acote á un mismo tiempo más de la quinta parte de su cabida total; que en los montes bajos y medios no exceda el acotamiento de la tercera parte de su superficie, entregándose al disfrute de los ganados en ambos casos las demás partes; y por último, que no se hagan muchos y pequeños acotamientos en un mismo monte por la dificultad de su custodia y perjuicio para el pastoreo.

Art. 13. Serán preferidos para los acotamientos los sitios de los montes que se hallen en estado de repoblacion despues de una corta, roza ó un incendio.

(Se continuará).

SECCION TERCERA.**DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.****COMISION DE REFORMAS DEL BOLETIN OFICIAL.**

El lunes 28 del corriente, á las diez de su mañana, tendrán lugar en esta Diputación provincial los ejercicios de oposicion á la plaza de Director-Administrador del BOLETIN.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 26 de Enero de 1878.—El Presidente de la Comision, Mariano Perez Baerla.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.***Zaragoza.—San Pablo.*

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Martín Chores, hijo de José y Raimunda, natural de Mentrída, soltero, jornalero, de 40 años de edad, hoyoso de viruelas, para que en el término de diez días, contados desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á defenderse en la causa en que se halla procesado sobre quebrantamiento de condena de Simeon Benaben, á defenderse; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 17 de Enero de 1878 — Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

Caspe.

D. Agustin Montoli y Garcia, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Caspe.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía de que luego se hará mencion, se pronunció en 2 del actual la siguiente

«*Sentencia.*—En la ciudad de Caspe dia 2 de Enero de 1878. El Sr. D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos de juicio de menor cuantía sobre reclamacion de 475 pesetas, seguidos entre partes, de la una D.^a Francisca Monclús y Espinós, viuda, vecina de la ciudad de Alcañiz, demandante, y en su nombre el Procurador D. Francisco Guiu, y de la otra José Bordonaba y Casanova, y Simona Fontova Cantavilla, cónyuges, de esta vecindad, y en representacion de los mismos los estrados del Juzgado en su ausencia y rebeldía: y

Resultando que por escritura pública que en 12 de Agosto de 1875 autorizó el Notario de esta

ciudad D. Gerónimo Gimenez y Rosel, los cónyuges José Bordonaba y Simona Fontova confesaron adendar á D.^a Francisca Monclús y Espinós seis onzas de oro que habian de la misma recibido en préstamo para atender á sus necesidades, y se comprometieron á pagar á dicha Sra. Monclús la suma de 475 pesetas en dinero efectivo y una sola vez en su propio domicilio y dentro del término de seis meses, contaderos desde la fecha de su otorgamiento, y no efectuándolo así por falta de numerario, quedaban obligados á la adjudicacion de un campo olivar y tierra rasa, sito en la huerta, término de esta ciudad, partida denominada Vado, de cabida seis cuartales, equivalentes á 14 áreas, 30 centiáreas; lindante al Este con otro de Eugenia Alcober, por Oeste con el de Blas Piazuolo, y por Sur y Norte con los de Manuel Alcober é Isidoro Zaporta respectivamente, adjudicacion que habia de verificarse por medio de escritura pública, á cuyo efecto dentro del plazo ántes indicado, deberian arreglar la documentacion con lo demás necesario, conviniendo asimismo en que llegado tal caso se procederia á la tasacion pericial de la deslindada finca, y si resultase no tener el valor suficiente para cubrir la deuda, el déficit habian de abonarlo á la Sra. Monclús en metálico y su domicilio, respondiendo los deudores con sus demás bienes, y si por el contrario resultase sobrante, quedaria éste en beneficio de la adjudicataria:

Resultando que apoyada en tales hechos, así como tambien en haber trascurrido el plazo de los seis meses sin que los consortes José Bordonaba y Simona Fontova cumpliesen su compromiso, la D.^a Francisca Monclús y en su nombre el Procurador D. Francisco Guiu, ha interpuesto contra los mismos la demanda de menor cuantía que ha prosperado, y presentando como fundamentos de derecho, la obligacion en que está el que ha recibido por via de préstamo una cantidad, de devolverla, así como tambien que los pactos y condiciones puestas en los contratos deben ser puntualmente cumplidos por la parte obligada, solicitó se condenase á los expresados cónyuges al pago de la mencionada cantidad de 475 pesetas en dinero efectivo, ó por medio de la adjudicacion de la deslindada finca en la forma convenida, con expresa condenacion de costas:

Resultando que admitida dicha demanda se confirió traslado á José Bordonaba y Simona Fontova, á quienes en persona les fué entregada copia por via de citacion y emplazamiento, notificándoles para que la contestasen en el término de seis días:

Resultando que trascurrido éste con exceso sin haber comparecido los demandados y acusada su rebeldía por la parte actora, se mandaron continuar los autos por su rebeldía con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido este pleito á prueba se verificó dentro del término la de cotejo de la escritura de compromiso ó convenio presentada por la demandante, en cuya diligencia se en-

contró dicho documento público en un todo conforme con su original:

Considerando que versando un contrato sobre objeto lícito y permitido, y teniendo capacidad los contratantes, de cualquiera manera que aparezca quisieron estos obligarse, quedan obligados según la Ley primera, título primero, libro diez, de la Novísima Recopilación:

Considerando que según esto y hallándose probada la obligación que los cónyuges José Borbonaba y Simona Fontova contrajeron de devolver á D.^a Francisca Monclús la cantidad de 475 pesetas en dinero efectivo, en su domicilio, y término de seis meses, contaderos de la fecha de la prenombrada escritura, y caso de no verificarlo por falta de metálico á adjudicar á la Sra. Monclús un campo de la propiedad de dichos cónyuges, sito en el término de esta ciudad, partida del Vado, en la forma y modo que estipularon, es fuera de toda duda que los expresados José Bordonaba y Simona Fontova como no cumplientes, pueden ser compelidos al cumplimiento de tal obligación legalmente contrada:

Considerando que no habiendo comparecido los demandados no obstante á haber sido notificados y emplazados en sus personas, constituidos como se hallan en rebeldía, son responsables al pago de las costas del presente juicio á tenor de lo que dispone la Ley diez, título 22, de la partida tercera:

Fallo: Que debo condenar y condeno á los cónyuges José Bordonaba y Casanova y Simona Fontova Cantavilla á que paguen á D.^a Francisca Monclús y Espinós la cantidad de 475 pesetas en dinero efectivo, ó mediante la adjudicación del campo sito en la partida del Vado, término de la presente ciudad, cuya cabida y linderos se han expresado anteriormente, adjudicación que deberá en tal caso practicarse previa tasación pericial, quedando á beneficio de la Monclús el exceso si lo hubiere, y debiendo abonar en metálico á dicha señora los demandados lo que faltase, caso de no alcanzar el valor de la repetida finca, condenando además á los demandados José Bordonaba y Simona Fontova en todas las costas de este juicio.

Así por esta sentencia que además de notificarse en forma y de hacerse notoria por medio de edictos que se fijen en la tabla del Juzgado se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Victorio Andrés.»

Así resulta de los autos de que se ha hecho mérito, á que en caso necesario me refiero.

Para que conste y á fin de que pueda tener lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente que firmo en Caspe á 3 de Enero de 1878.—Agustín Montolí.

Barcelona.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José

Caron y Calo y Francisca Murillo Capapey, vecinos que fueron de esta ciudad, y últimamente residentes en Zaragoza, calle de Cerezo, número 66, bajos, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Palma de San Justo, núm. 9, piso primero, para notificarles la sentencia contra ellos dictada en causa por robo; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio á que en derecho haya lugar, caso de incomparencia.

Y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial que si fueren habidos los expresados José Caron y Francisca Murillo, les capturen y pongan en las Cárceles nacionales de esta ciudad á disposición del que provee.

Dado en la ciudad de Barcelona á 14 de Enero de 1878.—Felipe del Castillo.—Por mandado de S. S., Leandro de Ribot.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AGENDA DE BOLSILLO,

verdadero Inseparable, ó Libro de memoria diario para 1878. Con el Calendario y la Guia de Madrid. Libro muy curioso y de gran utilidad para uso de todos los negociantes, comerciantes, banqueros, etc., y en una palabra, para toda clase de personas.

El Certificado de cada paquete hasta 10 kilos se paga aparte y cuesta una peseta.

PRECIOS.

	Madrid.	Provincias.
	Pes. Cs.	Pes. Cs.
Rústica.	1,00	1,25
Encartonada.	1,50	2,00
En tela á la inglesa.	2,50	3,00
Cartera sencilla.	4,00	4,50
— de taflete.	10,00	11,00
— con estuche (sin instrumentos).	11,00	12,00
— de piel de Rusia.	16,50	18,00
— con estuche (sin instrumentos).	17,50	19,00

Para los que tienen cartera de los años anteriores.

Con papel moaré y cantos dorados.	1,50	2,00
Con seda y cantos dorados.	3,00	3,50

Advertencia.—Entre otras novedades que lleva este año la Agenda de bolsillo, diremos que hemos añadido la lista de los Abogados del Colegio de Madrid que ejercen actualmente.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid.—La misma Librería remite el *Prospecto* especial de los Calendarios, Agendas y anuarios que se publican para 1878 á todo el que lo solicita.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.